BOLETIN ESTRAORDINARIO.

Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

EL Gefe del Estado de Guatemala, considerando: que la fuerza compuesta de soldados ciudadanos es la mejor garantia del orden, de la libertad, y de la independencia: que su creacion es constitucional: y que el Gobierno se halla autorizado para darle la organizacion que mas crea convenir; ha tenido à bien decretar la creacion de los cuerpos de la guardia de la sonstitucion, bajo el reglamento que sigue:

CAPITULO I.°

De la Guardia de la constitucion en general.

ARTICULO 1.° La Guardia se forma de todos los milicianos civicos. Esta Guardia se establece principalmente, para la conservacion del orden publico, y para la ejecucion de las leyes.

Art. 2.° Todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos comprendidos desde la edad de 18 años

hasta la de 46 están estrechamente obligados à alistarse en los cuerpos de la Guardia siempre que no estén espresamente exêptuados por esta ley.

Art. 3.° Quedan exêptuados: 1.° Los que estubieren incorporados en el ejercito permanente. 2.° Los que hicieren parte de la milicia activa. 3.° Los que por impedimento fisico visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas. 4.° Los eclesiasticos, los funcionarios publicos, los maestros de primeras letras con escuela publica, los catedraticos ó profesores de los establecimientos literarios aprobados, los simples jornaleros y los marineros. 5.° Los medicos, cirujanos y boticarios, con tal que ejersan su profesion.

Art. 4.° Si alguno de los individuos exêptuados en el articulo anterior quisiere espontaneamente alistarse en la Guardia, será admitido y se considerará esto como un acto de patriotismo, y no se le obligará à hacer mas servicio que aquel para que se comprometa al tiempo de su alistamiento.

Art. 5.° No podrán ser admitidos en los cuerpos de la Guardia, los que no gozaren ó estubieren suspensos de los derechos de ciudadano.

Art. 6.° Exêptuanse de lo prevenido en el articulo anterior aquellos jovenes que teniendo la estatura y robustes necesaria à juicio de la autoridad local, no gozaren de los derechos de ciudadano, unicamente por no tener todavia la edad competente.

Art. 7.° Los individuos que habiendo sido debidamente admitidos en los cuerpos de la Guardia quedaren despues suspensos por cualquiera causa de los derechos de ciudadano, quedarán tambien privados de ejercer sus funciones como milicianos de la Guardia, por todo el tiempo que du-

rase la mencionada suspension; y que fueren privados de los mismos derechos de ciudadanos serán hechados de la Guardia.

CAPITULO II.

De la division y formacion de la Guardia.

Art. 8.° La fuerza de la guardia se divide en movible, y sedentaria.

Art. 9.° La movible se compondrá de todos los milicianos comprendidos desde la edad de 18 años hasta la de 34 y de los que hubieren sido admitidos con arreglo al articulo 6 del capitulo primero.

Art. 10. La Guardia sedentaria se formará con todos los civicos comprendidos desde la edad de 35 años hasta la de 46 y de los que teniendo mayor edad se hubiesen alistado voluntariamente.

Art. 11. La division expresada de la Guardia en movible y sedentaria, no tendrá lugar en los pueblos donde los civicos no pasen de 50; pero cuando se reuna la Guardia movible de todo el departamento, lo verificarán tambien los civicos de los mencionados pueblos que por su edad deban hacer parte de dicha milicia.

Art. 12. La organizacion de la Guardia será la misma para la movible que para la sedentaria, é igual tambien en los pueblos, donde con arreglo al articulo anterior, no exîsta dicha division.

Art. 13. Donde el numero de milicianos civicos no llegare à diez; se nombrará un cabo 2.°

Art. 14. De diez à quince civicos tendrán un cabo 1.° y un cabo 2.°

Art. 15. De quince à veinte y cinco habrá un

sarjento 2.° un cabo 1.° y un cabo 2.°

Art. 16. De veinte y cinco à treinta y cinco se nombrará un subteniente, dos sarjentos 2.os, dos cabos 1.os y dos cabos 2.os

Art. 17. De treinta y cinco à cuarenta y cinco se elejirá un subteniente; tres sarjentos 2.os, tres cabos 1.os, y tres cabos 2.os

Art. 18. De cuarenta y cinco à sesenta habrá un teniente, un subteniente, cuatro sarjentos 2.os, cuatro cabos 1.os y cuatro cabos 2.os

Art. 19. De sesenta à setenta tendrán un teniente dos subtenientes, un sarjento 1.° cuatro sarjentos 2.os, cuatro cabos 1.os, cuatro cabos 2.os y un tambor.

Art. 20. De setenta à noventa formarán una compañia, con un capitan, un teniente, un subteniente, un sarjento 1.°, seis sarjentos 2.os, seis cabos 1.os, seis cabos 2.os y un tambor.

Art. 21. De noventa à ciento se aumentará en cada compañia, un subteniente, un furriel que serà cabo 1.° y un tambor.

Art. 22. De ciento à ciento treinta y nueve se aumentará además un teniente, dos sarjentos 2.os, dos cabos 1.os y dos cabos 2.os

Art. 23. De ciento cuarenta à ciento noventa y nueve se formarán dos compañias, organizadas segun el articulo 20.

Art. 24. De doscientos à doscientos sesenta y ocho, se harán en cada una de las dos compañias los aumentos detallados en los articulos 21 y 22.

Art. 25. De doscientos setenta y nueve à trescientos noventa, se formarán tres compañias, organizadas segun el articulo 24.

Art 26. De trescientos noventa y uno à quinientos cincuenta y seis se organizará un batallon

que constará de cuatro compañias iguales en un todo á las del articulo anterior, y la plana mayor de dicho batallon se compondrá de un comandante, un capitan, 1.er ayudante, un teniente ayudante 2.° un subteniente abanderado, un cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 27. De quinientos cincuenta y siete á setecientos ochenta, se formará un batallon de seis compañias, iguales á las anteriores y con la misma plana mayor.

Art. 28. Pasando el numero de los civicos de setecientos ochenta, se formarán en jeneral, tantos batallones como se pueda; pero debiendo constar estos presisamente de cuatro compañias, cada una de las cuales no podrá tener menos de noventa civicos, ni mas de ciento treinta y cinco inclusos los oficiales sarjentos y cabos.

Art. 29, Cada compañia ò seccion de compañia, se dividirà en escuadras y en cada una de estas habrá un sarjento 2.°, un cabo 1.° y un cabo 2.°.

Art. 30. Cuando la Guardia movible por circunstancias extraordinarias, fuere destinada al ejercito de operaciones, se organizaràn sus batallones bajo el mismo pie que tubieren los de la milicia activa.

Art. 31 Cuando la Guardia movible de todo un departamento, ó la de todo el Estado se reuniese, se formarán batallones con todas las compañias y piquetes sueltos que se juntasen, nombrandose la plana mayor por el orden establecido en este reglamento y llenándose las plazas de oficiales, sarjentos y cabos con los que abtubieren los mismos empleos en las citadas compañias y piquetes. Si en alguna clase resultasen sobrantes, serán colocados

como efectivos los mas antiguos, y los demas quedaràn agregados con opcion á las vacantes que ocurran; bien entendido que serán siempre considerados como los mas modernos, aquellos que no presenten sus despachos, aunque de otro modo acrediten su antigüedad. Si despues de colocados todos los oficiales sarjentos y cabos de las compañias y piquetes sueltos, resultase que en alguna de las clases no eran suficientes, al paso que en las inferiores hubiese sobrantes, iràn ascendiendo los mas antigüos, de las clases inmediatamente inferiores, para que los agregados vayan colocandose, verificandose lo mismo con las vacantes succesivas que ocurran hasta que ya no haya agregados, en cuyo caso serán reemplazadas las vacantes por el orden establecido en los articulos 179, 180, y 186 del capitulo 16.

Art. 32. Si en alguno de los pueblos del Estado quisieren sus vecinos formar un escuadron de caballeria de la Guardia, será una compañia compuesta de un capitan, un teniente, un alferes, un sarjento 1.° cuatro sarjentos 2.os, un cabo 1.° furriel, cuatro cabos 1.os, cuatro cabos 2.os dos trompetas y 44 soldados. Los demas civicos que se vayan presentando se iràn agregando à esta compañia, aumentando para cada once un cabo 1.° y un cabo 2.°; y luego que se reunan 13A individuos, se organizárá un escuadron con dos compañias iguales á la anterior; y cuya plana mayor constará de un comandante, un capitan, 1.er ayudante, un teniente ayudante 2.°, un alferes portaguion y un trompeta mayor.

CAPITULO III.

De las obligaciones de la Guardia movible y de la sedentaria.

Art. 33. Alternarà la Guardia movible con la sedentaria: 1.° Para dar un principal de guardia à las casas capitulares ó parage mas proporcionado, siempre que la autoridad civil lo juzgue conveniente. 2.° Para dar patrullas dentro de la poblacion que cuiden de la tranquilidad publica y persigan á los desertores y malhechores que se abriguen dentro del pueblo, si lo juzgase necesario la autoridad civil. 3.° Para concurrir à las funciones de regocijo ù otras que se tengan por oportunas. 4.° Para defender sus hogares de los enemigos exteriores y para repeler en ellos cualquier ataque contra la libertad é independencia absoluta de la nacion.

Art. 34. Serà obligacion de la Guardia movible: 1.° El perseguir y aprender los desertores, bandidos y malhechores que se oculten en las inmediaciones de sus pueblos respectivos, cuando no hubiese en ellos, tropa de continuo servicio que lo haga. 2.° Escoltar en defecto de otra tropa las conduciones de presos é intereses nacionales, desde su pueblo hasta el inmediato donde haya fuerza civica ó de otra clase que lo continue. 3.° Acudir al llamamiento del gefe departamental, para restablecer el orden en cualquiera punto del departamento donde se hubiese alterado, y para defender el mismo departamento en caso de guerra contra los enemigos exteriores. 4.° Reunirse en el punto que designe el Gefe del Estado, para repeler dentro del territorio de este, cualquier ataque que se premedite contra la libertad é independencia absoluta de la Republica. 5.° Incorporarse en caso de guerra al ejercito de operaciones, cuando el Gefe del Estado se lo mandase en virtud de una ley expresa, dada por la Asamblea y sancionada por el Consejo.

Art. 35. Cuando no bastase la Guardia movible para dar el servicio expresado en los dos primeros casos del articulo anterior, le auxîliará la sedentaria.

Art. 37. Si el pueblo que hubiese de relevar à los civicos, que con arreglo al 2. ° caso del articulo 34, escoltasen presos ó intereses nacionales, no tuviese la fuerza suficiente para dar este servicio, pedirà el auxîlio que necesitase al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del transito, cuyas municipalidades no podràn negarlo; aunque si tendràn derecho despues de haber obedecido, á reclamar, si no les pertenecia aquel servicio, para que se les rebaje de otro que les corresponda en lo succesivo.

Art. 37. Las obligaciones prescriptas en los dos primeros casos del articulo 33 y en los dos primeros tambien del articulo 34, se permitiràn desempeñar por sostituto; pero deberà este ser tambien civico costeado por el individuo à quien corresponda el servicio y del mismo grado que aquel à quien substituya.

Art. 38. Los individuos que sigan alguna carrera literaria, concurriràn, aunque sean civicos, á los establecimientos de su enseñanza y por lo tanto solo se le obligarà á hacer el servicio, cuando se hallen en vacaciones, asi como tambien en el 4. ° caso del articulo 33 y en los tres ultimos casos del articulo 34.

Art. 39. El ser civico, no será impedimento para que cualquiera individuo cuando no esté sobre las armas, pueda ausentarse del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios é intereses particulares; debiendo en este caso avisar al capitan ò comandante de la compañia ó pi-

quete á que pertenesca para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia à fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 40. Por punto general esta fuerza no darà guardia de honor à persona alguna por distinguida ó graduada que sea, darà si, ordenanza à los gefes de su cuerpo cuando este se halle de servicio y al comandante en gefe de toda la tropa de la Guardia, si se hallase reunida la de varios pueblos. Tampoco harà honores sino à la Majestad Divina.

Art. 41. Todo individuo en el hecho de ser incorporado en la Guardia, queda enteramente sujeto à las leyes penales que establece este reglamento sin que les sirva de disculpa el decir que no se le han leido, pues ningun ciudadano debe ignorarlas.

Art. 42. Todo miliciano civico que recibiese orden verbal ó por escrito de alguno de sus gefes respectivos para ponerse sobre las armas, acudirà prontamente à su cuartel ó al punto que la misma orden le designe, y llegando allí entrarà en formacion con el mayor silencio, para ejecutar cuanto disponga su gefe.

Art. 43. Todo civico, sin aguardar orden alguna, se presentarà inmediatamente en su cuartel, luego que sèpa que se ha alterado la tranquilidad publica en el resinto de su poblacion.

CAPITULO IV.

Obligaciones del Soldado.

Art. 44. Todo soldado de la Guardia está obligado à cuidar de sus armas, manteniendolas en el mejor estado de uso y de brillantés; debiendo co-

nocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 45. Siendo la diciplina la que dà mas confianza al soldado y el mejor garante de la victoria, los civicos estando sobre las armas no podrán separarse de su fila ó compañia, sin permiso del que estuviere mandando, guardaràn profundo silencio, se mantendrán derechos, no saludaran á persona alguna, estaràn atentos y obedientes à la voz de mando y harán sus fuegos con prontitud y buena direccion.

Art. 46. Ningun soldado de la Guardia cuando esté de servicio podrà disparar su arma, sin que lo disponga el que lo manda, à exêpcion de los casos que se prevendràn para la centinela.

Art. 47. Sin licencia del que mande la guardia, no podrà ningun civico separarse de ella: y solo en caso urgente, á muy pocos à la vez y por tiempo limitado podrà concederse este permiso.

Art. 48. El soldado civico para entrar de guardia, reconocerà con anticipacion su arma y municiones y viendo si la piedra que lleva puesta y la de reserva estan como deben.

Art. 49. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al numero de cuatro hombres por centinela de las que fuesen indispensables, que corresponden à cuatro cuartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberà haber otro vigilante, y dos de descanso: en inteligencia, de que el vigilante no podrà entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia, segun su fuerza que graduarà el gefe, que mandare el puesto.

Art. 50. Al que le toque entrar de centine-

la, cuando fuere llamado por su cabo, seguirà con el arma bien puesta al hombro; y en llegando à la que debe mudar, la presentarán ambas. La saliente explicarà à la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirà con atencion; y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargarà à la entrante la exâcta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 51. Todo centinela harà respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrà, que se contenga: si no le obedeciere llamarà á su cabo, para dar parte à su comandante; pero si, en desprecio de esta advertencia, prosiguiese la persona apercebida à forzar la centinela, ò atropellarla, en cualquiera forma, usarà de su arma.

Art. 52. El que estuviere de centinela, no entregarà su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion, no podrà el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 53. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia, ni haga porqueria alguna.

Art. 54. No tendrá mientras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado à la vigilancia de su puesto: no podrà sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer otra cosa alguna, que desdiga de la desencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exîje una obligacion tan importante; pero si podrà pasearse

sin estenderse mas, que à diez pasos de su lugar, con la precisa condicion de nunca perder de vista todos los objetos à que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 55. Nunca dejarà la arma de la mano, manteniendola al hombro, ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrà usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse à pie firme, debiendo en cuanto pueda, alejar de si todo tropel de gente.

Art 56. El que estuviere de centinela à las armas, cuidarà con vigilancia de que nadie las reconosca, ni quite alguna de su puesto y procurarà que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á los fusiles que los toque.

Art 57. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia, ó cualquiera desorden, darà pronto aviso à su cabo; y si entre tanto que este llegase, pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutarà.

Art. 58. Todas las ordenes que la centinela reciba han de darsele por el conducto de su cabo: pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por si, el comandante de la guardia, la recibirà, obedecerá y reservarà, si asi se lo encargare el oficial.

Art. 59. A persona ninguna podrà comunicar las ordenes que tenga, sino al cabo, ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren; y al primero deberà callar las que el segundo, como superior, le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que esplica el articulo antecedente.

Art. 60. Las centinelas que pudieren comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde la retreta, hasta la diana, en esta forma: centinela? alerta, y con las mismas voces pasará de una à otra empesando por el parage que estuviere señalado.

Art. 61. Toda centinela apostada en parage que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el quien vive à cuantos llegaren à su inmediacion: y respondiendo: Guatemala, preguntará: que gente? Si los preguntados respondieren mal, ó dejaren de responder, repetirá el quien vive dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarles

Art. 62. Cuando llueva, cubrirá la centinela la llave de su arma, en la disposicion, que explica el manejo de ella.

Art. 63. Ningun civico podrá escusarse sin causa muy justificada de asistir à los ejercicios doctrinales que en dias festivos se establescan; y esta obligacion es comun à todas las clases de la Guardia.

CAPITULO V.

Obligaciones del Cabo:

Art. 64. El cabo debe saber todas las obligaoiones del soldado esplicadas en el capitulo anterior, para enseñarlas y hacerlas cumplir exàctamente en su escuadra, guardias y destacamentos en que tenga mando y además observará las siguientes.

Art. 65. Las funciones del cabo segundo son las mismas, que las del primero, à quien estará siempre subordinado: deberá vigilar el exàcto

cumplimiente de todas las ordenes que se dieren à su escuadra, las obligaciones generales de los soldados, y lo que se esplica en este capitulo para los cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos, y en todos los puestos, y casos en que estuviere empleado de cabo.

Art 66. El cabo, como gefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás falta alguna: y hará nacer en los de su escuadra la ambicion de igualarse à la tropa permanente en subordinacion diciplina é instruccion como unico modo de que la milicia civica, sosten de la libertad, pueda llenar el grandioso objeto para que se ha creado.

Art. 67. Cuando entrare de guardia, harà, que à su presencia cada soldado reconosca su arma exâminando si los muelles están corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta y si en todas sus partes està su fusil en buen estado, pasando despues revista à las municiones. En el acto remediará las faltas que notare, y si alguna no pudiere remediarse, lo hará presente al sargento para que llegue à noticia del que estuviere mandando, à fin de que este determine lo que tenga por conveniente.

Art. 68. El que vaya mandando una guardia, ó destacamento, marchará à la cabeza de ella y llevará el arma afianzada.

Art. 69. Cuando entre de guardia, y llegue con ella à formarse enfrente de la saliente, pedirá à su sargento, ó inmediato gefe licencia para entregarse del puesto, y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el numero, eligiendo para la centinela de las

armas el mas expèrto y de mayor confianza entre les destinados al relevo de ellas, dejando para ordenanza uno, ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga, en aquel puesto.

Art. 70. El cabo entrante se acercará al saliente y sabido por él el numero de centinelas que deba mantener de dia y de noche, llamará los soldados que deben mudar las salientes: ambos cabos, con las armas afianzadas, marcharàn juntos à la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el articulo 50 del capitulo anterior; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las ordenes de que aquella esta encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen à mudarla, presencien la entrega de una à otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que relevaren.

Art. 71, Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto, y ordenes particulares que hubiere en èl: este, por el conducto de su inmediato gefe pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de las centinelas muy distantes de las otras, ayudará à mudarlas uno y otro cabo debiendo luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y consignadose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquier novedad, ó falta que hubiesen observado; y si no lo ejecutasen, estaran sujetos à la pena correspondiente al caso ó falta.

Art. 72. Si el cabo que fuere el gefe de una guardia tuviese una centinela separada, à mas de la de las armas, y distante, ó no vista desde

esta, asistirá à la muda de la primera por si mismo, y embiará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion, para suplirle: pero este no ha de exîmirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 73. El cabo prevendrá à la centinela, cuando la deje en su puesto, que à mas de las ordenes particulares, que le hubiere entregado la saliente, observe exâctamente todas las generales de una centinela.

Art. 74. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes, y salientes, con la mayor formalidad: antes de marchar, reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén cargadas, cebadas, y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituya à su guardia, sin permiso de su gefe.

Art. 75. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla, limitando à cada hora la muda, cuando el exêsivo calor ó frio precise à ejecutarlo.

Art. 76. El cabo de cada guardia, visitará de dia con frecuencia à sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dandole para esto el oficial una señal, que oida de las centinelas à distancia competente, reconoscan ser la visita de su cabo, sargento, ú oficial; y à fin que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán reciprocamente los gefes de las guardias confinantes.

Art. 77. Una muda de cuatro centinelas se conducirà en una fila: de seis hasta ocho en dos de nueve hasta doce en tres. El cabo marcharà un

poco delante del centro de la primera fila, y cuidarà con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio, y buen orden que debe.

Art. 78. El cabo que mandare una guardia, (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya encargado del puesto, formarà su guardia en rueda, leerà las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las ordenes ó prevenciones peculiares para aquel puesto; esto es, las que puedan ser publicadas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 79. Todo gefe de guardia, sea cabo, sargento, ù oficial, llevarà consigo papel para escribir los partes por si mismo; pero toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la esplicacion en las novedades de que diere cuenta.

Art. 80. Cuando una guardia viere acercarsele una tropa armada, ó cualquiera tropel de gente, deberà por precaucion ponerse sobre las armas y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla.

CAPITULO VI.

Obligaciones del Sargento.

Art. 81. Deberà aprender todas las obligaciones del soldado y del cabo, explicadas en los capitulos anteriores, como tambien las leyes penales, para hacerlas cumplir en su escuadra, ó à cualquiera otra tropa en que tenga mando observandolas él por si en la parte que le toca.

Art. 82. Para el cuidado de cada escuadra habrà un sargento 2.º, un cabo 1.º y un cabo

2.°, sobstituyendo al sargento el cabo 1.° y à este le sostituirà el cabo 2.°

Art. 83. Cuidarà el sargento de que cada soldado de su escuadra, sepa su oblicacion, enseñandoles el modo de conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras, y apuntar con bala.

Art. 84. Siempre que la escuadra tomare las armas el sargento de ella la formarà con anticipacion, mandarà armar la bayoneta, reconocerà cada arma con mucha proligidad, exâminando si la bayoneta està bien bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes està su arma en buen estado: concluida la revista de armas reconocerà las municiones y correage, remediando prontamente las faltas que notare, y si hubiere algunas que no pueda por entonces, dispondrà se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento 1.° ó alguno de los oficiales de la compañia, le darà noticia exâcta del numero de los presentes, nombres de los que faltan, y estado del armamento.

Art. 85. El sargento que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, reconocerà las armas y municiones de su guardia, y cuidarà de que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista, harà arrimar las armas, formarà su guardia en rueda, leerà las obligaciones generales de las centinelas y añadirà las ordenes ó prevenciones peculiares para aquel puesto; esto es, las que puedan ser publicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 86. Los segundos sargentos estaràn en todo subordinados al primero, y en la falta de este en cada compañia, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

Art. 87. Tendrà el sargento 2.° una lista de su escuadra por antigüedad y otra por estatura; y el sargento 1.° ó quien haga sus veces tendrà iguales listas de toda la compañia.

Art. 88. Al cuidado del sargento 1.° ó el que haga sus funciones, habrà en cada compañia un libro de ordenes, para que se escriba en él diariamente la general que diere el comandante del cuerpo y la particular del capitan à su compañia, para comprovar con él en cualquier tiempo las dudas que ocurran sobre las formalidades que se han observado en el servicio y gobierno interior de la compañia.

Art. 89. Cuando el Batallon ó la compañia estubiere sobre las armas, los sargentos alternarán entre si, para tomar la orden, llevarla à sus oficiales, distribuirla à los demàs sargentos y à los cabos que estubieren encargados de escuadras y revistar los soldados que entran de servicio; pero si el sargento 1.° tuviere otras ocupaciones à que atender, podrà prevenirlo à los de segunda clase, para que uno de estos desempeñe aquella parte à que no pueda asistir.

Art. 90. El sargento que vaya à la orden del cuerpo, acudirà con puntualidad à la hora señalada, y parage en que se distribuya; no habiendo sargento en la compañia, irà el cabo mas antiguo de ella, que sepa escribir para tomarla: formaràn todos rueda, empesando los sargentos desde la derecha: à estos seguiràn los cabos, que la cer-

raràn tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañia: todos descansaràn ssbre las armas, escribiràn la orden, teniendo la gorra puesta; y de la guardia de prevencion se pondràn con anticipacion cuatro centinelas con la espalda à la rueda, y las armas presentadas, para zelar que nadie se acerque à oir la orden, manteniendose en esta disposicion, hasta que salga del circulo el oficial que la haya dado.

Art. 91. El sargento ó cabo, segun las circunstancias, que estubiere à la orden, irà à comunicarla à su capitan, inmediatamente que la tome; recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevarà à los tenientes y subtenientes, y luego la darà à los demàs sargentos y cabos encargados de escuadras. Si el sargento que hubiere tomado la orden fuere de segunda clase, deberà tambien comunicarsela al sargento 1.°

Art. 92. Donde tubiere que tomarse diariamente la orden sin que la compañia esté toda sobre las armas, alternaràn para este servicio todos los cabos y sargentos de ella.

Art. 93. El sargento serà responsable de toda falta que por su descuido ó poca vigilancia cometan los soldados y cabos; y tendrà entendido, que lo que se gradua de falta en aquellos, serà mas grave en él.

Art. 94. Cuando la compañia estubiere sobre las armas, disfrutando sueldo, el primer sargento harà las listas de revista, los presupuestos las distribuciones de prest y utensilios de su compañia, y à exêpcion de casos muy urgentes y por corto tiempo, no serà empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 95. El sargento que, à la tropa que tu-

biere à su orden, no la biciese observar la mas exâcta diciplina, serà castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los exêsos que cometiere, si no hiciese constar, que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y càstigar los culpados.

Art. 96. Cuando estubiere de guardia con un oficial, se enterarà por el sargento saliente de las ordenes de ella, que observarà exâctamente; y sin impedir las funciones del cabo, esplicadas en el capitulo anterior, vigilarà su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 97. Los partes que le diere el cabo los comunicarà el sargento à su oficial, y de este recibirà las ordenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 98. Estando de guardia con un oficial visitarà repetidamente (avisandole antes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiarà este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrà la contraseña particular del puesto, que harà à bastante distancia de cada una, para darse à conocer y evitar el quien vive.

Art. 99. Cuando conduzca una guardia de que sea gefe, al tiempo de montarla cuidarà de que marche al paso regular, llevando las armas al hombro con el mejor orden, y à este fin mirarà con frecuencia su tropa, para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirà su guardia saliente, y à distancia proporcionada del puesto que ha dejado, harà poner las armas à discrecion, y seguirà con el paso redoblado al parage señalado para despe-

dirla.

CAPITULO VII.

Obligaciones del Subteniente.

Art. 100. El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas à soldados, cabos y sargentos para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

Art. 101. Tendrà dos listas de su compañia una por antiguedad y otra por estatura, expresandose en la primera las calles y casas donde viven los individuos.

Art. 102. Siempre que se ponga sobre las armas toda la compañia acudirà, à ella con anticipacion y luego que el sargento 1.° haya pasado su revista pasarà el la suya, exâminando prolijamente si las armas estàn limpias, corrientes, con buenas piedras y en el mejor estado; revisando tambien las municiones, à fin de poder satisfacer al teniente cuando este pase sus revistas; sobre cualquier reparo que le haga como responsable à él de toda falta hasta entonces.

Art. 103. Cuando entre de servicio una parte de la compañia, deberà antes ser revisada por el subalterno de semana con la misma prolijidad que se ha expresado en el articulo anterior.

Art. 104. Estando en activo servicio toda la compañia, se pasarà semanalmente revista de armas, à cuyo acto asistiràn todos los oficiales; pues solo se permitirà que alternen los tenientes y subtenientes, para lo que se prescribe en el articulo que precede, y para asistir à las listas que diariamente establesca el que mandare la fuerza.

Art. 105. En la revista de armas ha de recor-

rer prolijamente una por una las de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes, y si tienen los fuegos suficientes, si estàn interior, y exteriormente bien limpias y cuidadas: si la bayoneta està ajustada à su encaje: si hay alguna pieza, tornillo, ó muelle que necesite de reparo: si todas tienen su tapon, zapatilla, y aguja para limpiar el oido, como todo lo demàs que conduce à que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 106. Preguntará à cada soldado, si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, exâminando con prolija atencion el que le explique hasta apurar su origen, para la providencia del remedio; y cuando procediere la falta de recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicarà lo que no conosca, hasta disuadirlo de su ignorancia.

Art. 107. Pasarà luego à reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verà si falta algun cartucho, y cuidarà de que cada soldado tenga dos piedras de reserva, con zapatilla de baqueta.

Art 108. Concluido este reconocimiento, formarà la compañia en circulo, y leerá las obligaciones de cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas: de modo, que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los dos subalternos en las semanas de cada uno. Concluida la leccion, darà parte à su capitan ó teniente, si estubiere presente, ó al gefe que alli se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañia espere à las demàs ó se retire; y tanto en este caso como en todos los demas en que haya de pasar lista, ó revista à su compañia, si el teniente, ó capitan de ella estubiesen à la vista, estarà obligado antes de empesarlo à tomar su licen-

cia, y despues de concluido, para despedir su tropa.

Art. 109. A su capitán darà parte el subteniente con presicion personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 110. Siempre que se halle de faccion estarà con exâcta vigilancia, se sujetarà sin replica, si estubiere subordinado, à las ordenes que el gefe de quien dependa, le consigne, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del Teniente.

Art. 111. El teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos inferiores, y ha de arreglar el ejercicio de las funciones del suyo à la observancia de las explicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compañia, y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitan, despues que la haya visto, para responder à los reparos que hubiere, como lo hace con él el subteniente.

CAPITULO IX.

Obligaciones del Capitan.

Art. 112. Sabrà muy por menor todas las obligaciones del soldado, cabo, sarjento subteniente y teniente explicadas en los capitulos antecedentes, para enseñarlos y hacerlas observar en su

compañia y en cualquier otra tropa en que alguna vez tenga mando; sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente.

Art. 113. El capitan será à sus gefes el solo responsable de la diciplina y todo el gobierno de su compañia en nada se separará de este reglamento vigilarà que desde el soldado hasta el teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo. hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras: cuidará que ninguno deje de asistir à los ejercicios doctrinales que se establezcan: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y conforme al reglamento: que el armamento esté siempre en el mejor estado; y no consentirá en su compañia, à nadie de los que no deban pertenecer à ella, segun lo prevenido en los articulos 5, y 7 del capitulo primero.

Art. 114. Cada capitan por lo respectivo à su compañia tendrá la misma obligacion, que el comandante por el todo del batallon.

Art. 115. El capitan será respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio. Si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantubiese à sus subalternos con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exâctamente con el cuidado de su compañia y que no reprenda y castigue con arreglo à reglamento, al que fuere omiso en su obligacion, ignorará su deber, ò será muy omiso en cumplirlo: los gefes castigarán tan grave abandono; y si el capitan reincidiere se le depondrá de su empleo, sin perjuicio de las demas penas à que haya lugar por las circunstancias del caso.

Art. 116. El capitan recibirá personalmente

el prest de su compañia, cuando este lo disfrute, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legitima y equitativa distribucion. Si hubiere algun capitan tan olvidado de su obligacion, que emplease parte alguna del prest en otro objeto que el de su preciso destino, quedará privado de su empleo y preso hasta que pague.

Art. 117. Estando las compañias acuarteladas, correrán los capitanes con los utensilios de ellas: las ajustarán formalmente, cuando se concluya el servicio, ó cada mes si este durase mas, y si hubiere algun alcance, despues de rebajados los gastos de compañia, abonarán à cada individuo la parte que le tocare.

Art. 118. Cada capitan tendrá un pie de lista de su compañia por antigüedad, en la que se expresará el nombre de la calle y el de la casa en que cada uno vive, y otra por estatura, en el que se anotará los que están armados, con expresion del numero ó marca de los fusiles que fueren del Estado.

Art. 119. En las revistas, y demas casos, el capitan es quien debe responder à cuanto quieran saber sus gefes de su compañia: por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

Art. 120. El primer dia de cada mes, el capitan dará al capitan primer ayudante una relacion firmada de la fuerza de su compañia; y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que la causaron: el mismo capitan llevará en persona esta noticia al primer ayudante para aclararle cuanto quiera saber de su compañia, y buscará la hora de encontrarlo en casa, sin hacer casual su entrega.

Art. 121. Siempre que la compañia tomare

las armas, el capitan con la debida anticipacion à la hora dada para la formacion del batallon, la revistará en ala exâminando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle, asi como el subteniente, para observar y aprender lo que corrija el capitan; este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista, formará el capitan su compañia en batalla, si el terreno lo permitiese; y cuando no, por mitades, cuartas, ú octavas, y marcharà con ella al paraje señalado para la primera formacion del Batallon donde la presentarà al capitan primer ayudante para su inspeccion; la cual concluida proseguirà hasta el lugar que la corresponde en el Batallon, descanzando en él sobre las armas, hasta que formado el todo se mande ponerlas al hombro.

Art. 122. Ningun capitan ó comandante de compañia, podrà ausentarse del pueblo de su domicilio por mas de veinte y cuatro horas, sin dar prévio aviso al oficial que ha de quedar con el mando de ella y al comandante propietario ò accidental del Batallon: esta obligacion es comun al abanderado, al ayudante segundo y al capitan primer ayudante.

CAPITULO X.

Obligaciones del capitan primer ayudante.

Art. 123. Serà segundo gefe en el Batallon, del que tomarà el mando en ausencia ó enfermedad del comandante, y por consiguiente mandarà à todo capitan de compañia, aunque sea mas antiguo que él.

Art. 124. El capitan primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente teniente, ayudante segundo y capitan, no debiendo ignorar las del comandante, penas correccionales, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 125. Tendrà copiadas à la letra las ordenes circulares, en un libro, y vigilarà que cada compañia tenga igual registro de las que manden à los capitanes.

Art. 126. Al principio de cada mes recibirà las cuentas, que deben presentarle los capitanes de compañia, de todas las cantidades que en el mes anterior hubiesen administrado, por el prest que hayan disfrutado todos, ó algunos de los individuos de sus compañias respectivas, y despues de haberse bien enterado de que cada individuo ha recibido lo que se le carga, rubricarà dichas cuentas. Si hubiere alguna queja acerca de la inversion de las cantidades indicadas, harà pronta justicia, quedando à quien se crea agraviado, el recurso al comandante, y contra este, al consejo de apelaciones.

Art. 127. Siempre que el Batallon tomare las armas, se prevendrà la hora y parage para su primera formacion: se hallarà en él con anticipacion el primer ayudante para recibir las compañias é inspeccionarlas. Cada capitan presentarà la suya, dandole noticia del numero de los presentes y nombres de los ausentes. Satisfecho el primer ayudante del buen estado de la compañia, mandarà al capitan que la coloque en el lugar que le corresponda en la formacion; y vistas todas darà parte à su comandante de lo que hubiere hallado mal, ó bien.

Art. 128. Cuando el todo ó parte del Bata-

llon se pusiere sobre las armas con goce de prest, el capitan primer ayudante formarà el presupuesto de los haberes que le correspondan, y con el visto bueno del comandante, lo pasará à la tesoreria ó depositaria de donde deban extraerse los caudales, nombrando en seguida un subalterno de su confianza para que perciba el importe de dicho presupuesto y entregue à cada capitan la parte que à su compañia pertenesca.

Art. 129. El primer ayudante serà responsable de cualquiera desfalco que tubiere el oficial habilitado para percibir los caudales del Batallon, pero podrà demandar à este civilmente para que le pague lo que por su cuenta hubiese satisfecho.

Art. 130. El primer dia del mes, cada capitan ó quien hiciere sus veces, entregarà al primer ayudante un estado de la fuerza de su compañia y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior; formarà uno comprensivo de todas las compañias, y pasarà à casa del comandante para entregarle el mencionado estado, informarle de las ocurrencias y recibir sus ordenes.

Art. 131. Estando todo el Batallon sobre las armas el primer ayudante acudirà diriamente à casa del comandante à la hora que este le señalare, para tomar la orden y darle parte de cuanto haya ocurrido en el cuerpo digno de su noticia, y luego comunicarà la orden al ayudante se gundo para distribuirla en el Batallon.

Art. 132. Donde fuese preciso tomar la orden diariamente, aun cuando el Batallon no esté todo sobre las armas, podrà el primer ayudante comisionar para que vaya à tomarla à casa del comandante al oficial ú oficiales que voluntariamente se ofrescan à hacerlo, y si ninguno se compro-

metiese à ello, alternaràn para este servicio todos los capitanes y subalternos del Batallon, inclusos el segundo ayudante y el abanderado. El oficial que fuere à la orden, deberà llevarsela al primer ayudante y luego distribuirla à las compañias, à cuyo fin se reuniràn en el punto y hora que esté señalado todos los sargentos y cabos que deban tomarla.

Art. 133. Siempre que recaiga el mando del Batallon en el primer ayudante, desempeñarà las funciones de este el ayudante segundo, y las del ultimo, las llenarà el subalterno que el comandante accidental eligiere libremente.

Art. 134. En el concepto de que el ayudante segundo es su inmediato subalterno, zelarà que desempeñe sus funciones con mucha exâctitud y que de cuanto observe en el Batallon opuesto à este reglamento, ó à las ordenes peculiares del comandante, le dé puntual noticia.

Art. 135. Cuando el Batallon se halle acuartelado, visitarà con frecuencia y à diferentes horas el cuartel, vigilarà la puntual asistencia de los subalternos à la lista diaria, y la de los capitanes à las revistas de armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin legitimo motivo faltare, extrechando siempre al capitan por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 136. Tendrà relacion de todos los oficiales del Batallon por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, é igualmente tendrà listas de todas las compañias del Batallon iguales à las que deben tener los demas capitanes de las suyas respectivas.

Art. 137. Cuando todo el Batallon ó la ma-

yor parte de él estubiere sobre las armas, tendrà un soldado de ordenanza en su casa para comunicar sus ordenes con mas prontitud: y en igual caso, lo tendrà el ayudante segundo, si desempeñare las funciones de primero.

CAPITULO XI.

Obligaciones del Comandante.

Art. 138. Tendrà el mando sobre todos los individuos que componen su Batallon; sabrà las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las penas correccionales y todo este reglamento, para vigilar su exâcto cumplimiento en la parte que le toca; asi como tambien deberà estar instruido en las ordenanzas del ejercito para arreglarse à ellas en los casos que su Batallon debe quedar sujeto à las mismas ordenanzas. En el Batallon de su cargo harà que la obediencia del inferior al superior sea exâcta, y bien sostenida de uno à otro grado: que à cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades: que el servicio se haga con exâctitud: que la instruccion y diciplina sean con la proligidad y buen espiritu que requiere el honor y los intereses del Estado: que su propio ejemplo, aplicacion, desinteres, prudencia y firmeza sirvan de estimulo y escuela: y que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, en el ajuste y distribucion de utensilios y demas intereses del Estado.

Art. 139. El mando militar del comandante sobre los subditos del Batallon de su cargo, debe entenderse, sin que pueda variar las ordenes que tubieren aquellos que estando de faccion, se halla-

sen por calidad de su servicio bajo el mando inmediato y directo de las autoridades locales ó civiles: pero aun en este caso deberà vigilar que cada uno desempeñe y cumpla las obligaciones que por este reglamento se le señalan reprendiendo en el mismo acto y castigando despues que salga de faccion, cualquiera inobservancia ó falta que notare por si, ó llegare à su noticia haberse cometido.

Art. 140. Para que se verifique lo prevenido en el articulo anterior serà precisa obligacion del comandante, cuando alguna parte de su Batallon esté de faccion, el visitar con frecuencia las guardias y puestos que cubra para zelar si los oficiales y tropa desempeñan su deber exâctamente. Siempre que lo ejecute, sea de dia ó de noche, se le presentaràn sin armas los soldados en ala, y el oficial y sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno y si hay descuidos que reprender

Art. 141. El comandante considerarà como uno de sus mas principales deberes el cuidar de que constantemente haya uno ó mas militares de conocimientos que estén encargados de la instruccion de su Batallon, y harà que los ejercicios se tengan con la mayor frecuencia posible. Luego que el haya adquirido la instruccion necesaria, mandarà personalmente los ejercicios, auxîliandole y substituyendole los oficiales y sargentos de su propio Batallon, que tengan la aptitud necesaria y fueren nombrados por él para este objeto.

Art. 142. Cuidarà de que todos sus subordinados sepan y cumplan exâctamente las obligaciones de sus empleos; y serà responsable de sus faltas y omisiones, cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 143. Cuando el Batallon esté en activo

servicio, pasarà cada quince dias una revista de armas y municiones de todas las compañias.

Art. 144. Tendrà una ordenanza en su casa para comunicar con prontitud las ordenes, en los mismos casos en que debe tenerla el capitan primer ayudante.

Art. 145. El mayor cargo que podrà hacerse al comandante de un Batallon, serà el no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento à todos los articulos de este reglamento y à las ordenes de las autoridades que estén facultadas para darlas y el manifestar repugnancia en obedecerlas.

Art. 146. Siempre que por sus negocios particulares tubiese que ausentarse por mas de un dia del pueblo de su domicilio, deberà avisarlo con anticipacion al alcalde ó al gefe departamental si recidiere allí; y à aquel que deba quedar con el mando del Batallon, durante su ausencia.

Art. 147. En los pueblos donde no hubiese mas que un piquete ó compañias sueltas, el oficial de mayor graduacion, ó el mas antiguo en igualdad de grado, desempeñarà todas las funciones que en este capitulo se atribuyen al comandante de un Batallon.

CAPITULO XII.

Obligaciones del Abanderado.

Art. 148. Serà su principal deber el llevar la bandera y el vigilar si todos los sargentos, cabos y soldados cumplen con las obligaciones que les estàn señaladas, corrigiendo cualquiera falta que notare, ó dando parte de ella al ayudante 2.º, sino pudiere el mismo remediarla.

Art. 149. Cuando todo el Batallon estubíere acuartelado, correrà con los utensilios de él y los distribuirà à las compañias: cuidarà de la policia del cuartel y lo visitarà por lo menos dos veces al dia, para informar à sus gefes de si se observan sus ordenes con la debida exâctitud: harà diariamente el reparto de las guardias, recibiendo la jente que cada compañia debe dar, y no les admitirà soldado alguno que no tenga su arma en buen estado y que no venga con las municiones debidas, no dejando su cuidado, nada que reparar al ayudante 2.° cuando este venga à egercitar la parada: visitarà los enfermos del Batallon que hubiere en el Hospital, y estarà obligado à verse todos los dias con el comandante y 1.° ayudante, por si tubieren que hacerle alguna advertencia.

Art. 150. Para que el abanderado pueda atender con puntualidad al desempeño de los encargos espresados, se le exîmirà de destacamentos, guardias y demas servicios de esta clase, cuando todo su batallon ó la mayor parte de él estubiere sobre las armas; pero fuera de este caso, como no tiene nada que hacer, montarà las guardias y destacamentos que le correspondan, alternando con los demas subtenientes.

Art. 151. En falta del ayudante 2.°, harà el abanderado sus funciones, nombrando el gefe al subteniente que le paresca para que desempeñe las atribuciones del ultimo.

CAPITULO XIII.

Obligaciones del Ayudante segundo.

Art 152. El Ayudante 2.° debe considerarse

subalterno del capitan 1.er ayudante de quien debe, estando el batallon acuartelado, tomar la orden diaria que diere el comandante, y arreglar en todo el egercicio de sus funciones à las que le comunique el referido capitan; pues su instituto principal es el de cuidar, bajo su direccion, del detall y diciplina de la tropa; y vigilar sobre el servicio, regimen economico y policia del cuartel, dando parte personalmente à sus gefes de las novedades que ocurrieren y del cumplimiento puntual de las ordenes que le dé cualquiera de ellos.

Art. 153. Recogerá los partes que dén las compañias para noticia del 1.er ayudante, à cuya posada deberà acudir cada mañana cuando esté sobre las armas) despues de haber visitado el cuartel, para participarle lo que ocurra y acompañarle à casa del comandante à la hora que señale para dar la orden.

Art. 154. Siempre que el 1.er ayudante mandare el batallon, egercerà sus funciones el ayudante 2.º; pero todas las respectivas al caracter de segundo gefe (como son las de recibir las compañias) para reunirse el batallon y todo acto relativo à residenciar à los capitanes, no podrà por si solo ejercerlo; pues tocarà entonces al espresado gefe, y solo tendrà la accion de darle parte, para que tome la providencia que convenga; cuya igual regla seguirà en los casos de ausencia, ó vacante del 1.er ayudante, con la diferencia de dar parte entonces al comandante ó capitan que mandare el batallon.

Art. 155. El ayudante 2.º instruirà las sumarias que ocurrieren en su batallon, aunque si estubiere demasiado recargado de trabajo, à juicio del comandante, podrà este gefe encargarselas à otros

oficiales.

CAPITULO XIV.

Del orden y sucesion del mando.

Art. 156. Al comandante de un batallon le sucederà en el mando de él el 1.er ayudante, y à este los capitanes del propio cuerpo por el orden de su antigüedad.

Art. 157. Al capitan le succederàn en el mando de la compañia los tenientes de la misma segun la fecha de sus nombramientos; y en falta de estos los subtenientes, sin que pueda nunca ser mandada una compañia, por quien no sea oficial de ella.

Art. 158. El comandante propietario ó accidental de un batallon tendrà en el mismo, el mando de armas, la diciplina, economia, y demàs.

Art. 169. Donde hubiere dos ò mas batallones; cada comandante propietario ó accidental, mandarà el suyo, por lo respectivo al gobierno interior del cuerpo, pero el mas antiguo de los propietarios, reunirà el mando de armas de todos los que fueren.

Art. 160. En los pueblos donde hubiere una sola compañia, su capitan reunirà el mando general de ella.

Art. 161. Si hubiese dos ó mas compañias sin que llegasen à componer un batallon, el capitan mas antiguo tendrà el mando de armas de todas ellas, sin perjuicio de que cada capitan ó comandante de compañia mande solo en la suya respectiva, por lo tocante à la diciplina y economia de la misma.

Art. 162. En los lugares donde no llegare à formarse una compañia, el individuo de mayor graduacion, ó el mas antiguo en igualdad de grado, tendrà el mando general del piquete.

Art. 163. Aunque la Guardia movible y la sedentaria formarán dos cuerpos enteramente separados, con distintos oficiales, sargentos y cabos; todos los individuos de una y otra en cada pueblo, estarán por lo que toca al servicio de armas, à las ordenes del oficial ó gefe de mayor graduacion, ó à las del mas antiguo en igualdad de grado, ya pertenesca à la primera ò à la segunda. Lo mismo se verificará respecto de los cuerpos de infanteria que à los de caballeria.

CAPITULO XV.

Derechos de esta fuerza.

Art. 164. Por regla general siempre que los civicos, segun los casos que adelante se espresarán, sean juzgados militarmente, ó que estén de faccion bajo la ordenanza de egercito del Estado de Guatemala ó de la federacion, gozarán del fuero militar criminal, y no podràn ser juzgados sino por los gefes de la milicia civica.

Art. 165. Todo el que legalmente acreditare haberse alistado voluntariamente en la fuerza de la Guardia y solicitare algun destino, teniendo la aptitud necesaria, y no cediendo en perjuicio del derecho de tercero, será preferido en él.

Art. 166. Al civico que legalmente acreditare haber servido tres años en la milicia de cabo, sargento, ú oficial, no se le podrá obligar à continuar prestando dicho servicio. Puesta y admitida su renuncia, quedará reducido à la clase de soldado civico y como tal servirá. Pero si el Estado ó la Republica se hallaren amenazados de guerra interior ó exterior, à nadie se le admitirá renuncia,

sea cual fuere la causa que la motive.

Art. 167. El cívico que de la misma manera acreditare haber servido quince años consecutivos en la milicia, de soldado, cabo, sargento ú oficial de cualquiera graduacion, quedará libre del servicio y de todo oficio, cargo concegil, tutelas y depositarias que sean contra su voluntad, entendiendose que el tiempo que acreditare haber estado de faccion bajo la ordenanza del ejercito, le valdrá por doble.

Art. 168. El miliciano cívico que delinquiere en las ciudades, villas ó lugares del Estado en donde no haya comandante de batallon, y cuyo delito segun lo prevenido en el Capitulo 19 de este reglamento, dé lugar à sumario, será remitido por el oficial de mayor graduacion, con un parte circunstanciado del hecho y con la suficiente custodia al comandante del batallon mas inmediato, quien le mandará instruir el correspondiente sumario.

Art. 169. Todo cívico puede querellarse en materias del servicio, reclamar infracciones del reglamento y acusar verbalmente ò por escrito à los que las cometan, ante el comandante respectivo, ó ante el Consejo de apelaciones.

Art. 170. Todo indíviduo de la Guardia que se enfermare estando de faccion en servicio del Estado, ó de la federacion, será recibido y curado en el hospital correspondiente, y las estancias pagadas de fondos de su batallon, si los tubiere, y si no, del Estado, ò de la federacion en su caso.

Art. 171. Síempre que los individuos de la Guardia por orden del gefe departamental respectivo, se pusieren sobre las armas bajo las penas de la ordenanza del ejercito, gozarán todos en sus respectivas clases, el mismo haber que los vete-

ranos del Estado de Guatemala, disfrutando el capitan 1.er ayudante diez pesos mensuales de exêso sobre lo que perciban los demas capitanes de compañia, y à los oficiales y demas individuos de caballeria, se les aumentará real y medio diario sobre el haber de los de la infanteria, para el mantenimiento de sus caballos, ò se harà este gasto por la hacienda nacional segun convenga.

Art. 172. Siempre que la guardia del principal dure mas de ocho dias continuados: en los que exêdan de este numero, deberàn disfrutar los individuos que la montan el correspondiente prest.

Art. 173. Siempre que los individuos de la Guardia para objetos del servicio salgan de los limites rurales de su poblacion, percibiràn el correspondiente prest.

Art. 174. El reemplazo de los caballos perdidos en funcion de guerra ò faena del servicio, serà de cuenta de la hacienda nacional, para lo cual habrà de preceder certificacion del 1.er ayudante que deberà darla, si fuere posible en el mismo dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con el visto bueno del comandante del cuerpo y aprobacion del gefe departamental respectivo, al Gefe del Estado para que dé la orden correspondiente al efecto.

Art. 175. Todo individuo de la Guardia que por haber sido herido en la guerra, ò en faena del servicio, en defenza del Estado de Guatemala ò de la nacion, se estropease ó inhabilitase, gozarà el fuero militar criminal, el uso de uniforme por su vida, y el sueldo de imbalido correspondiente à su clase.

Art. 176. Todo el que muriendo en accion de guerra ò de resultas, dejase muger ò hijos pobres, tendràn estos por cuatro años el sueldo de retiro ó

de imbalido que corresponda à su clase; pero despues para continuar este goze ha de ser concedido por la Asamblea, à cuyo fin el Gefe del Estado oyendo al departamental y comandante respectivo, informarà con anticipacion, de las circunstancias conducentes al conocimiento que debe haber para resolver la continuacion de esta gracia.

Art. 177. Todo miliciano civico sea oficial, sargento, cabo ò soldado que en la guerra hiciere alguna accion de singular patriotismo, conducta ò valor, serà atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo à lo dispuesto en los articulos 17 y 18 titulo 17 tratado 2 de las ordenanzas generales del ejercito.

Art 178. Ningun individuo de la Guardia aunque sea juzgado por la justicia ordinaria, podrà ser preso en otro lugar que en su respectivo cuartel, teniendo este la seguridad competente à juicio del comandante del cuerpo.

CAPITULO XVI.

De las elecciones.

Art. 179. El nombramiento de oficiales de compañia se harà por el Gobierno con informe del respectivo gefe departamental.

Art. 180. El nombramiento de sargentos se harà à pluralidad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados en su compañia, y el de cabos, de igual manera, por los sargentos de la misma compañia.

Art. 181. Para toda eleccion se necesita que concurran al menos los dos tercios de los individuos que deben votar en ella, pero si no se reu-

niesen, se sitará 2.ª vez, y en este caso la eleccion se hará con la concurrencia de la mayoria.

Art. 182. En los lugares y pueblos donde el numero de civicos no alcanzare à formar una compañia, se elejirá el oficial ù oficiales, sargentos y cabos que les correspondan, segun este reglamento.

Art. 183. Para ser oficial ò sargento se requiere ser nacido en America, ó tener siete años de residencia en ella, notoria adecion al sistema de libertad, y saber leer y escribir.

Art. 184. Para ser cabo se requieren iguales circunstancias que las del oficial y el sargento, exêpto la de saber leer y escribir.

Art. 185. Todas las elecciones civicas seràn presididas por las respectivas municipalidades, las cuales dentro de tercero dia despacharán los correspondientes titulos à los que resulten electos.

Art. 186. Del mismo modo y forma se harà ante las municipalidades el nombramiento de individuos para la plana mayor à pluralidad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados en cada batallon. El Gobierno podrà sin embargo hacer por si, por la primera vez el nombramiento de comandantes.

Art. 187. Todas las vacantes asi de la plana mayor como de los oficiales de compañia, se llenaràn por nombramientos y elecciones de la misma manera que fueron proveidas, y sin que pueda hacerse de otro modo, sino es en el caso prevenido en el articulo 31 del Capitulo 2.º

Art. 188. Los destinos de gefes, oficiales, sargentos y cabos seràn perpetuos, à menos que hagan renuncia de ellos los que los obtengan, que sean elegidos para otro distinto, ó que sean destituidos legalmente.

Art. 189. Los oficiales retirados del ejercito, y los vivos de milicias diciplinadas, aun cuando no tengan los siete años de residencia que previene el articulo 183 podràn ser elegidos en los pueblos de su vecindad, para desempeñar en las compañias y plana mayor de los cuerpos de la fuerza de la Guardia las funciones de su grado, ó superior; pero no de inferior contra su voluntad; bien que la aceptacion serà considerada como un acto patriotico laudable.

Art. 190. Los oficiales retirados que se elijan segun lo prevenido en el articulo anterior, no usarán en el servicio de la fuerza de la Guardia; otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozaràn de mas antiguedad que la de su nombramiento en la misma, ni podràn usar estando de faccion uniforme alguno de otro cuerpo.

Art. 191. La fuerza de la Gurdia se hallarà bajo las ordenes de la autoridad superior politica local, que en todo caso grave, obrará oyendo el dictamen de la municipalidad respectiva.

Art. 192. En las formaciones à que concurran cuerpos del ejercito federal, ò del Estado, y otros de fuerza civica, formará à la cabeza el mas antiguo de la milicia permanente ó activa, siguiendose los demas por el orden de su antiguedad sin atender à su clase, y en caso de duda la decidirà la suerte.

Art. 193. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniese fuerza de las clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igualdad, al de la fuerza permanente ó activa, à menos de que el de la Guardia civica sea retirado; en cuyo caso, si desempeñare en esta las funciones del ultimo empleo que obtuvo en el ejercito,

y fuese anterior la fecha de su despacho, tomarà el mando, conceptuandose como vivo en aquella ocasion.

CAPITULO XVII.

De la Instruccion.

Art. 194. Para que esta milicia pueda prestar los servicios à que se la destina, es presiso que en cada piquete ó compañia suelta, ó en cada batallon donde hubiese uno ò mas de estos, nombre el comandante un gefe de instruccion, que se dedique en los dias festivos à enseñarles la obligacion y diciplina del recluta, de compañia y de batallon.

Art. 195. El gefe de instruccion pondrà su principal esmero en instruir prolijamente à los gefes, oficiales, sargentos y cabos, quienes comunicarán despues la enseñanza à los soldados.

Art. 196. Se elejirà al gefe de instrucion, de entre los mismos civicos, si hubiese alguno de estos, que por estar sirviendo ó haber servido en el ejercito permanente, ó por su mucha aplicacion, tuviese los conocimientos necesarios en la tactica, para poder desempeñar aquella comision, cuyo servicio serà considerado por el Gobierno como uno de los mas distinguidos.

Art. 197. Si no hubiese entre los civicos quien pudiese y quisiese enseñar á sus compañeros, el comandante del piquete, compañia ó batallon, se lo harà presente por conducto del alcalde al gefe departamental, à fin de que este oficie al comandante general del Estado para que nombre por tiempo limitado, un gefe de instruccion, de entre las plazas veteranas, ó dentre las que sin serlo estubiesen sobre las armas, y tuviese la aptitud

necesaria.

CAPITULO XVIII.

Del Juramento.

Art. 198. Luego que estén organizados y armados los piquetes, compañias y batallones del modo que queda prevenido, prestaràn sus individuos el correspondiente juramento, à cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion à la Iglesia principal y asistiran à la misa mayor, despues de la cual el cura parroco, ó el sacerdote designado por el gefe departamental, les harà una exôrtacion en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan, de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defenza de la constitucion federal y del Estado, y de las leyes que con arreglo à ellas se espidieren: y en seguida pasando à la plaza mayor y formando alli en batalla, la autoridad superior politica local, acompañada del cura parroco, recibirà el juramento al comandante por la formula siguiente; ¿Jurais à Dios defender con las armas que la Patria pone en vuestras manos y con la autoridad que se os confiere, la Independencia y libertad de los Estados federados de Centro-America, sus constituciones federal y del Estado y las leyes que con arreglo à estas se espidieren? Si juro. ¿Jurais obedecer sin escusa ni dilacion, en qualquiera acto del servicio à los gefes que la ley os destine, y no abandonar jamas el puesto que se os confie? Si juro. El cura parroco dirà en seguida ,,Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y sino Dios y la nacion os lo demanden,,

Art. 199. Acto continuo, el comandante acom-

pañado tambien del cura parroco, y à presencia de la autoridad superior politica local, recibirà de sus subordinados el juramento bajo la misma formula. Concluido este y permaneciendo la tropa con las armas al hombro el comandante le harà una exôrtacion compendiandole sus deberes la que terminarà diciendo:

Y en señal de que asi lo prometemos; Batallon, compañia ò piquete (segun fuere) *preparen las armas; apunten; fuego.*

Art. 200. En los pueblos en que hubiere dos ò mas batallones, ò dos ò tres compañias sueltas, la autoridad civil designarà las iglesias y lugares en que deban oir misa y prestar el juramento, asistiendo en este caso à una el gefe politico ó el alcalde; à otra el otro alcalde, y los regidores por suerte à las demàs.

Art. 201. Los individuos que por cumplir la edad señalada deban tener entrada en la fuerza civica, prestaràn el juramento el dia primero de Enero de cada año, advirtiendo que cualquiera que sea el numero de los que han de jurar, han de concurrir siempre en formacion, para aumentar la solemnidad del acto, todos los individuos del cuerpo à que pertenescan.

CAPITULO XIX.

De la subordinacion y penas correccionales

Art. 202. Los gefes de esta fuerza cualesquiera que sea su grado, se conduciràn como ciudadanos que mandan à ciudadanos.

Art. 203. Todo individuo de esta fuerza en el momento en que se acabe el acto del servicio

à que fuere llamado, buelve à estar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en lo concerniente à dichos actos estarà sugeto à las leyes de la subordinacion.

Art. 204. Ningun gefe sea cual fuere su grado, podrà reunir el todo ó parte de esta fuerza, sin la anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los civicos, sin entrar en averiguaciones, se reuniràn inmediatamente con la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 205. Los que faltaren, sea à la obediencia, sea al respeto debido à la persona de los gefes, sea à las reglas del servicio; seràn castigados con las penas que se señalaràn en los articulos siguientes:

Art. 206. Estas penas seràn iguales para los oficiales, sargentos, cabos y soldados. Para aplicarlas se dividen en cuatro clases, que son: simples, mayores, graves y gravisimas.

Art. 207. Por simples se entiende toda omision en el desempeño de las obligaciones que à cada clase estàn detalladas, no siendo de aquellas que tienen ya señalada pena mayor; é igualmente toda falta de cumplimiento à las ordenes de los respectivos gefes, legalmente comunicadas de palabra ó por escrito y que solo sea concernientes à la diciplina y Gobierno economico del batallon, no estando este acuartelado, y no agregando à la desobediencia falta de respeto ó insulto.

Art. 208. Por mayor se entiende toda falta de respeto hàcia los oficiales sargentos ó cabos. Todas las que se cometan estando cualquier porcion de la milicia reunida, ó en formacion, ú marcha para objetos de mera diciplina ó regocijo, y las que

sin estar este acuartelado, se ejecuten en la guardia de prevencion, en la de la municipalidad, ó en cualesquiera otra parte donde se ponga. Enagenar en cualquier modo el uniforme, correage, ó armas del Estado, ò cortar à estas alguna parte sin que conste por escrito la licencia del comandante del cuerpo.

Art. 209. Por greve se entiende: todo insulto hàcia los oficiales, sargentos ò cabos, sin hacer uso de armas: poner mano à estas para ofender à uno que no sea su superior: dormirse dejarse mudar por otro que no sea su cabo, ò abandonar el puesto estando de centinela.

Art. 210. Por gravisima se entiende poner mano à las armas para ofender à algun superior ó à alguna autoridad legalmente constituida, incitar à la insubordinacion, dejar fugar algun reo, ó desamparar la custodia de los caudales publicos: atentar con la fuerza y armas de la nacion contra la vida ó propiedad de cualquier individuo, y por regla general, todo delito cometido por alguno ó algunos civicos estando de faccion que meresca elevarse à proceso à juicio del consejo de que adelante se hablarà.

Art. 211. El que cometiere falta leve serà castigado con arresto que no baje de dos ni pase de seis dias, ó con la mitad del tiempo de prision, si el lo eligiese, ó se temiese su fuga, ò con un peso de multa por cada dia, si el prefiriese este castigo à los anteriores.

Art. 212. El que cometiere falta mayor, serà castigado con arresto que no sea menor de cuatro dias ni mayor de doce, ó con prision que no baje de dos dias, ni pase de seis, si el lo eligiese ò se temiese su fuga, ò con un peso de multa por cada

dia conforme al articulo anterior.

Art. 213. El que cometiere falta grave, serà castigado con prision de 15 à 30 dias ó con arresto de 30 à 60, ó un peso de multa por cada dia de los que debia sufrir de prision si él lo prefiriese. Si fuere cabo, sargento ú oficial, quedarà ademas de simple soldado.

Art. 214. El que cometiere falta gravisima, será júzgado, senteñciado y castigado militarmente por sus respectivos gefes con arreglo à la ordenanza del ejercito que exîste, ó en adelante exîstiere.

Art. 215. La imposicion de las penas correccionales en que no sea necesario instruir sumario, corresponde à cualesquiera que segun su grado sea superior al que la sufre, dando parte inmediatamente y por escrito al comandante respectivo, expresando la persona arrestada, por que causa y que pena se le ha impuesto, para que este la repruebe, modere, ó apruebe con arreglo à este decreto.

Art. 216. Cuando sea necesario instruir sumario, el comandante del cuerpo ó quien sus veces hiciere lo mandarà y nombrarà el oficial que lo ha de verificar, y este procederà en todo con arreglo à la constitucion del Estado y à la ordenanza del ejercito permanente.

Art. 217. Todo civico sin distincion alguna està obligado à sufrir la pena que se le imponga, pero se le reserva el derecho de reclamar, despues de haber obedecido.

Art. 218. El conocimiento y resolucion de los reclamos sobre las penas correccionales impuestas por las faltas expresadas, corresponde al consejo que ha de titularse *de apelaciones.*

CAPITULO XX.

Art. 219. Luego que cualquiera seccion civica se hallase organizada, el comandante de ella se pondrà de acuerdo con la autoridad civil, y señalando dia concurrirà à la municipalidad con la oficialidad del batallon y por mayoria absoluta elegiràn de entre los mismos civicos treinta y seis jurados propietarios, y veinte y cuatro suplentes, que solo entraràn por falta legal de los primeros, y segun el orden en que fueren nombrandos.

Art. 220. En los lugares ó pueblos donde el numero de civicos no pasare de cincuenta, entraràn à elejir junto con el oficial comandante, los sargentos y cabos y nombraràn de la misma suerte que explica el articulo anterior diez y ocho jurados propietarios y doce suplentes.

Art. 221. Concluida la eleccion el secretario de la municipalidad la publicarà numerando los suplentes segun el orden en que fueron electos, y dentro de tercero dia pasarà copia autorizada y firmada por los municipales al comandante respectivo, guardando otra igual en la secretaria.

Art. 222. Los comandantes respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad guardaràn la referida lista; y cuidaràn, que estas elecciones se renueven precisamente en el mes de Enero de todos los años, pudiendo ser relectos, los que hallan concluido, una sola vez sin intermision de tiempo, y despues, con el de un año.

Art. 223. Siempre que à virtud de los reclamos de que habla el articulo 218 del capitulo anterior, ó por cualesquiera otra causa de las contenidas en este reglamento fuere necesario convocar el Consejo, el comandante esta estrechamente

obligado à ello y lo verificarà del modo siguiente. Harà comparecer al cuartel ó parage mas proporcionado los treinta y seis jurados de que habla el articulo 219 completandolos con los suplentes mas antiguos, si faltaren los propietarios, y llamandolos por sus nombres harà sacar por suerte doce vocales, que son los que deben componer el Consejo. Verificado el sorteo, harà notificar inmediatamente al acusado, la lista de los doce vocales que deben juzgarlo, quien podrà dentro de veinte y cuatro horas, recusar hasta ocho individuos de los doce, manifestando por escrito al comandante del cuerpo sin necesidad de expresar causas, en cuyo caso dicho comandante los mandarà reponer del mismo modo que anteriormente, entrando en el sortéo los 24 que quedaron, y estos no podràn ya ser recusados.

Art. 224. Verificado lo prevenido en el articulo anterior, el comandante respectivo dentro de 5.° dia, hará reunir en el cuartel ó parage proporcionado à los doce vocales jurados, al acusado y al acusador, si la querella fuere verval; y si hubiere sumario instruido al fiscal y al acusador, al acusado y à su defensor, si este lo quisiere nombrar. Reunidos asi los vocales y presididos por el referido comandante, nombrarán entre ellos mismos à pluralidad de votos un secretario que tambien lo tendrà y de la misma suerte pronunciaràn su sentencia. El comandante solo en caso de empate decidirà con el suyo.

Art. 225. Con las mismas formalidades y bajo los mismos principios establecidos en los articulos anteriores se convocarà el Consejo cuando se esté en el caso del articulo 220 entrando en el primer sortéo los 18 y sacandose seis de los que po-

dran ser recusados cuatro

Art. 226. El Consejo en ningun caso podrà imponer à los que apelaren à él sin razon, pena alguna superior à las establecidas en este reglamento, pero si resolviese que la impuesta es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarsirà al agraviado los perjuicios que le hubiere causado, regulados à juicio del Consejo.

Art. 227. Cuando la queja se dirijiese contra el comandante del cuerpo, convocarà el Consejo y lo presidirà el primer ayudante, y en su defecto, el oficial de mayor graduacion y antiguedad que hubiese en el cuerpo, y si fuere contra alguno de los jurados por este hecho se le excluirà del sortéo.

Art. 228. Cuando el Consejo se reuniere para tratar sobre alguna causa en que se hubiere instruido sumario, con vista de este, de los demas datos que pueda adquirir, y de lo alegado por las partes, resolverà en el acto si quisiese, y si no dentro de 5.° dia y con arreglo à este reglamento, si el sumario termina ò si se eleva à proceso. En el primer caso el Consejo, si lo encontrare justo, podrà imponer al culpado cualquiera de las penas sobre-dichas, ó ponerlo en libertad, si fuere inocente. En el 2°. el sumario se elevarà à proceso, y seguirà todos sus tramites con arreglo à la ordenanza del ejercito, hasta sentenciar y castigar al que resulte reo.

Art. 229. Habrà un libro formal que permanecerà en poder del comandante del cuerpo, en el que se inscribiràn y firmaràn por todos los individuos del Consejo, todas las resoluciones que diere, expresandose las razones en que hubiere apoyado su juicio.

Art. 230. Las resoluciones del Consejo en los casos de su atribucion, serán ejecutivas y en consecuencia no se permitirà apelar de ellas à ningun otro tribunal, ni autoridad.

Art. 231. Las penas correccionales de que habla este reglamento, son para el caso en que la fuerza civica no salga formada fuera de los limites de su departamento respectivo ó dentro de ellos no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, por que las penas en estos casos, con previa declaracion del comandante respectivo, serán las de la ordenanza militar que entonces exîstiere, asi como tambien se arreglarán à la misma ordenanza por lo tocante al servicio de armas y gobierno de los cuerpos.

Art. 232. Luego que cualquiera porción de la milicia civica quedase sugeta à las ordenanzas militares, el comandante de aquella fuerza, les leerá las leyes penales que la misma establece, estendiendo acta de haberlo verificado, la que firmará el referido comandante con dos testigos que deberán haber presenciado el acto, siendo estos, dos ancianos que por su edad no sean civicos. Sin esta formalidad no podrán imponerse las penas que detalla la ordenanza, y el comandante sufrirá la pena que correspondiese al delito que por su omision halla quedado impune.

Art. 233. Por regla general este reglamento es comprensivo en todas sus partes à los que insultasen à los civicos que se hallaren de faccion.

CAPITULO XXI.

De las renuncias.

Art. 234. Estas deberán hacerse ante el co-

mandante del Batallon, quien mandarà informar a oficial subalterno respectivo, y con el informe que diere, apoyado, ó no, por el expresado comandante, pasarà el expediente à la autoridad ó individuos à quienes por este reglamento tocare nombrar para el destino que se renuncie. Los comandantes la haràn por medio del Gefe departamental respectivo.

Art. 235. Si la renuncia fuere fundada en alguna enfermedad, no se admitirà por prueba ni se darà credito à otra certificacion que à la del cirujano del cuerpo, si lo hubiere, à no ser que el presentado le ponga tachas legales, en cuyo solo caso se podrà admitir la de otro cirujano ó facultativo

Art. 236. Admitida la renuncia, lo harà comunicar de oficio à quienes corresponda para que la vacante quede llenada conforme à la ley.

CAPITULO XXII.

Uniforme.

Art. 237. Ningun cuerpo de la Guardia està obligado à usarlo, pero el servicio que à cada miliciano pertenesca lo harà precisamente con pantalon y con las divisas, fornituras y armas correspondientes à su clase.

Art. 238. Sin embargo de lo prevenido en el articulo anterior si los cuerpos ó compañias quisieren uniformarse, tendràn la libertad de verificarlo, en cuyo caso la oficialidad de las compañias y de la plana mayor acordarà el que deba adoptarse, y este usará precisamente todo el Batallon. Para tambores y trompetas puede acordarse (si se quie-

re) otro distinto al del Batallon. Las divisas de los cabos, sargentos y oficiales de cualquiera graduacion, serán precisamente iguales, en todo à las del ejercito federal, debiendo usar el primer ayudante las mismas divisas que los capitanes de compañia. Todo Batallon de fuerza de la Guardia tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y moharra: el tafetan tendrá de largo siete cuartas de la bara castellana, y cuatro de ancho, formado por dos fajas azules y una blanca intermedia orizontales y de igual anchura. En la faja superior estará inscrito con letras de plata el nombre del Estado: en la inferior el del pueblo, y el numero del Batallon donde hubiere mas de uno, y en la intermedia con letras de oro, las palabras DIOS, UNION LIBERTAD. La corbata de la bandera será de los mismos colores expresados. Se depositará en las casas de la municipalidad, de donde no se extraerá por pretesto alguno, sino para las formaciones de todo el Batallon, en los casos en que deba formarse con ella. Los escuadrones de la fuerza de la Guardia tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimenciones que tienen ò en adelante tubieren los cuerpos de caballeria del ejercito permanente; pero con inscripciones y colores iguales à los de la bandera de la infanteria, con solo la diferencia de estar las fajas berticales, é inscribir, en cada una de ellas, de derecha à izquierda las palabras mencionadas.

Art. 239. Las banderas y estandartes de los batallones y escuadrones, se costearán de sus propios fondos (si los tubieren) y si no de los de las municipalidades respectivas, y no teniendolos, el Estado los proporcionará.

CAPITULO XXIII.

Del Armamento.

Art. 240. Para proveer à estos cuerpos de armamento y fornituras, se adoptarán los medios siguientes:

1.° De los almacenes nacionales, les proporcionará el Gobierno por el pronto y en calidad de prestamo, todas las armas y fornituras que no sean necesarias para la milicia permanente ó activa.

2.° Los gefes departamentales oyendo previamente à las municipalidades respectivas, propondrán à la Asamblea por conducto del Gefe del Estado, los arbitrios que en su concepto puedan adoptarse para que los pueblos se hagan de fondos para la compra de fusiles y fornituras.

3.° Y por ultimo todos los fondos de la milicia cívica que vayan reuniendose en las capitales del departamento, se invertirán de preferencia en la compra de armamento, previas las formalidades que en este reglamento se establecen.

Art. 241. Los gefes departamentales distribuirán proporcionalmente entre los comandantes de batallones y piquetes los fusiles que tubieren, recogiendo un documento que acredite su entrega; y los comandantes de batallones los repartirán igualmente entre los capitanes exîgiendoles recibo de ellos. Los comandantes de piquetes y los capitanes podrán cuando la milicia no esté de servicio conservar estos fusiles en su casa. Las armas propias de los milicianos no podrán sacarse de su poder.

CAPITULO XXIV.

De los fondos de la fuerza de la Guardia y de

su inversion.

Art. 242. Los fondos de esta fuerza consisten en las penas pecuniarias que se impongan à los cìvicos con arreglo à los articulos 211, 212, y 213 del Capitulo 19, y en la cantidad de dos reales mensuales que por razon de exêpcion del servicio deberán pagar los funcionarios publicos, los ordenados in sacris, los maestros de primeras letras con escuela publica, los catedraticos ó profesores de los establecimientos literarios aprobados, y los medicos, cirujanos y boticarios que ejersan su profesion; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente, quedará en este caso exênto de pagar aquella asignacion.

Art. 243. Los gefes departamentales cuidarán de que las municipalidades les remitan una lista autorizada de los exêptuados que deben contribuir con la suma indicada en el articulo anterior, y que cada comandante de Batallon ó piquete, les remita el primer dia de cada mes otra lista certificada de todas las penas pecuniarias exîjidas y cobradas en el mes anterior, expresando las causas por que se impusieron.

Art. 244. En cada pueblo habrá una arca de tres llaves de las que tendrá una el alcalde, otra el depositario ò tesorero de la municipalidad, y la restante el oficial de la misma fuerza de mas graduacion del pueblo, y en dicha arca se guardará el importe de las penas pecuniarias que conforme à los articulos 211, 212, y 213, se exijan asi como tambien el de la cuota ó equivalente del servicio personal que deberán recaudar las municipalidades.

Art. 245. Cuando algun civico nombrado de

guardia fa..ase a ..rvicio, se pagarà este de los fondos del cuerpo, pues jamás debe obligarse à nadie à que haga el que no le corresponda; y de los mismos fondos se pagaràn tambien los tambores y trompetas, y la composicion del armamento.

Art. 246. Al fin de cada mes formarà el depositario ó tesorero del ayuntamiento una cuenta detallada de todas las cantidades que en el mismo hubiesen entrado en caja, conforme al articulo 244. y de todas las que se hubiesen estraido con arreglo al articulo anterior, y firmada que sea dicha cuenta por los que tienen las tres llaves del arca; la remitirà el alcalde el primero del mes siguiente, con la cantidad sobrante, al Gefe del distrito, quien darà un recibo de esta por duplicado, y de estos el uno quedarà en el arca, para descargo de los que manejaron aquellos fondos, y el alcalde enviarà inmediatamente el otro al Gefe departamental para que por el pueda hacer cargo á dicho Gefe del distrito.

Art. 247 El Gefe del distrito, en uno de los primeros quince dias del mes, introducirà en la caja, que al efecto se establerà en la capital del departamento y mediante recibo del cajero, todas las cantidades que hubiese percibido de los alcaldes repectivos acompañando las cuentas que estos le hubiesen entregado, segun lo prevenido en el articulo anterior, y apercibirà à los alcaldes que por morosidad ú otra causa no hubiesen cumplido con los deberes que les impone el propio articulo.

Art. 258. En cada capital de departamento habrà un cajero que será responsable y llevará cuenta exâcta de todas las cantidades que los gefes de distrito introdusean en caja, y este serà nombrado à pluralidad absoluta de votos en junta com-

puesta de todos los gefes ... es el batallon de la capital, sino hubiere mas de uno; y si hubiese dos ó mas, la junta se compondrá de los gefes y capitanes de todos ellos; pero en uno y otro caso el cajero podrá ser nombrado de entre los individuos de la misma junta, ó de fuera de ella, con tal de que sea cívico, y este se mudará el 1.° de cada año sin que pueda ser reelecto el saliente.

Art. 249. La caja exîstirá en el lugar que el gefe departamental tenga por mas seguro, y tendrá tres llaves, de las cuales la una estará en poder del mismo Gefe, otra la tendrá el comandante mas antiguo de los batallones que exîstieren en aquella capital, y la restante el cajero; bien entendido que los tres mancomunadamente son responsables de los fondos que en ella exîstieren.

Art. 250. Cuando el comandante mas antiguo ó el cajero tubiesen que ausentarse de su pueblo por mas de ocho dias para sus negocios particulares, dejarán la llave de la caja à una persona que meresca toda su confianza, en el supuesto de que ellos han de responder de las operaciones de esta.

Art. 251. El dia primero de cada año formará el cajero un estado que comprenda todas las cantidades que hubiesen entrado en caja en el año anterior, expresando las fechas y personas que las introdujeron; asi como tambien todas las cantidades que se hubiesen estraido, citando las ordenes que justifiquen su extraccion, y concluido que sea lo firmará, y despues de bien exâminado por el comandante mas antiguo, pondrá este su *visto bueno*, y se lo remitirá al gefe departamental. Dicho gefe hará que el preceptor de alcabalas y otro vecino nombrado por la municipalidad de la cabezera en union con él, revisen y glosen la cuenta de

caj... ...n ... examinar cada una de las partidas del cargo y ...ata, con presencia de los documentos que acrediten su legitimidad, sino que tambien deben ver si los alcaldes entregaron lo que debian, y los gefes de distrito lo que recibieron, à cuyo fin tendrán à la vista las listas de que habla el articulo 243, y las cuentas y recibos que se mencionan en el articulo 246, y poniendo à continuacion su dictamen lo firmarán todos tres, y el gefe departamental lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que en vista de las exîstencias que hubiere, resuelva acerca del destino que deba darse à aquellos fondos; en la inteligencia que no podrán emplearse nunca mas que en el fomento de la misma milicia que forma los cuerpos de la Guardia.

Art. 252. Los gefes departamentales resolverán provisionalmente las dudas que pudiesen ocurrir en el cumplimiento de este reglamento; pero deberán dar cuenta inmediatamente despues al Gefe del Estado para que este lo haga difinitivamente, ó consulte à la Asamblea si el caso lo exîjiere.

Dado en Guatemala à 20 de Octubre de 1831. *Mariano Galvez.*

Y por disposicion del Poder Ejecutivo lo comunico á U. acompañandole competente numero de ejemplares, de cuyo recibo espero el aviso correspondiente.

D. U. L. Guatemala Octubre 20 de 1831.

Colóm.

Guatemala Octubre 31 de 1831.

Guatemala--Imprenta de la Union.